

**SISTEMA DE LA LEY 22/94, DE 6 DE JULIO,
DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS
POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS***

SUMARIO: 1-INTRODUCCIÓN. 2-ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN: 2.1-Titular del Derecho a la indemnización. 2.2-Sujetos responsables. A-Responsables directos. a-Fabricante. b-Importador. c-Concurrencia de responsables. B-Responsables subsidiarios. 2.3-Responsabilidad solidaria. 3-ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN. 3.1-Concepto de producto.. A-Bienes excluidos. B-Bienes incluidos. 3.2-Concepto de defecto.. 3.3-El daño. A-Daños incluidos. a-Daños personales. b-Daños materiales. B—Daños excluidos. 3.4-El nexo causal. 4-RESPONSABILIDAD. TRATAMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN. 4.1-Introducción. 4.2-Reducción. 4.3-Causas de exoneración. 4.4-Límite. 4.5-Extinción. 4.6-Seguro obligatorio. 5-CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA

1-INTRODUCCIÓN

Con presente artículo se pretende realizar una exposición general de los aspectos más sobresalientes de la Ley 22/94, de 6 de julio, de responsabilidad civil del empresario a causa de los daños ocasionados por los productos defec-

* Artículo que tiene como base la Tesina presentada por Fernando Luis de la Vega García, dirigida por el Dr. D.Francisco J.Alonso Espinosa (Catedrático de Derecho Mercantil), el 8 de noviembre de 1995, y que obtuvo la calificación de Sobresaliente.

tuos colocados por éste en el mercado, dejando al margen otro tipo de responsabilidades como la penal o la administrativa. Este tema aunque podría hoy incluirse en el contexto del llamado Derecho del Consumo,² parece que se incluye dentro del estatuto jurídico del empresario.³

En nuestro Derecho la responsabilidad por productos no siempre ha estado regulada orgánica y sistemáticamente. Con anterioridad a la Ley de 6 de Julio de 1994 la realidad social desbordó al Derecho. Por ello, los problemas derivados de los productos defectuosos estuvieron, durante mucho tiempo, sometidos a los principios generales de responsabilidad.

Así, nuestros Tribunales de Justicia utilizaron los cauces de la responsabilidad contractual y extracontractual para aplicarlos a la responsabilidad por productos. No obstante, los preceptos de nuestro Código Civil relativos a estos tipos de responsabilidad resultaron insuficientes para alcanzar una tutela jurídica satisfactoria.

Esta inadaptación del Código Civil a la responsabilidad por productos tuvo que ser suplida por la Jurisprudencia. Así, dentro de la responsabilidad extracontractual, que fué la vía fundamentalmente utilizada, los tribunales se esforzaron por ir eliminando el requisito de la culpa del artículo 1902 del Código Civil, para acercarse a una responsabilidad cuasi-objetiva, o subjetiva con inversión de la carga de la prueba.

Mientras los tribunales perfilaban una reinterpretación del Artículo 1902 del Código Civil, se promulgó en España la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de 19 de julio de 1984, cuyo Título VIII dedica, en tan sólo siete artículos, a la responsabilidad por productos. Esta regulación, aunque supuso un paso hacia delante, resultó insuficiente.

Pero antes de la promulgación de esta Ley, concretamente en la década de los setenta ya se contaba con la posibilidad de unificar las legislaciones de los distintos Estado miembros de la hoy llamada Unión Europea en una materia que también planteaba problemas similares a los de nuestro Derecho en los países de nuestro entorno cultural. Esta posibilidad se cristaliza el 25 de julio de 1985 con la aprobación de la Directiva sobre aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.

2 Sentencia 71/1982, de 30 de noviembre, del Tribunal Constitucional.

3 Vid. Vicent Chuliá, Francisco: "Introducción al Derecho Mercantil". Valencia, 1995, pg. 55.

La influencia de este texto comunitario resultará fundamental para el desarrollo normativa de la responsabilidad por productos en el Derecho español. Así, tras un arduo y complejo proceso de elaboración, se promulgó en España la ya citada Ley de 6 de julio de 1994, cuya exposición constituye el objeto principal del artículo presente. Pero, ¿por qué ha tardado tanto, 9 años, España en legislar sobre esta materia?

La causa puede residir en el problema de poner de acuerdo a las comisiones en la redacción de un texto común. Estas comisiones elaboraron los siguientes mandatos:

- a) Encargo de Dictamen al Ministerio de Sanidad.
- b) Encargo de Anteproyecto al Ministerio de Justicia.

El legislador español se planteó la siguiente opción: reformar todo el sistema de Responsabilidad Civil extracontractual, modificar los preceptos de la Ley 26/84, o elaborar una Ley especial.

En un principio, el Instituto Nacional del Consumo encargó al profesor R. Bercovitz la elaboración de un dictamen que diera una propuesta normativa de adaptación. Bercovitz optó, después de un exhaustivo análisis comparativo entre la Ley 22/94 y la Directiva comunitaria, por llevar a cabo una modificación de los artículos correspondientes de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la medida en que ello sea necesario. No obstante, el Ministerio de Justicia realizó una Propuesta de Anteproyecto de Ley⁴, abandonando la idea de modificar la Ley 26/84. Así decía su Exposición de Motivos:

“Fruto de un largo y complejo proceso de elaboración, la Directiva se propone conseguir un régimen jurídico sustancialmente homogéneo, dentro del ámbito comunitario, en una materia especialmente delicada, en razón de los intereses en conflicto. En ella se contiene un ponderado equilibrio que a las legislaciones estatales no está permitido alterar. No se trata, pues, de una Directiva de mínimos, sino de una reglamentación esencialmente rígida, mediante la cual se sientan las bases imprescindibles para futuras soluciones más ambiciosas igualmente homogéneas”.

El 27 de Marzo de 1989 se aprobó un segundo Anteproyecto de Ley que no introdujo cambios significativos. En junio de 1991, el Gabinete de Estudios del Ministerio de Justicia presentó un tercer Anteproyecto de Ley de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, que se parece bastante al texto definitivo. El Proyecto de Ley se aprobó por el Congreso de los

4 Boletín de información del Ministerio de Justicia, número 1489 de 1988, pp.1928 y siguientes.

Diputados el 23 de Febrero de 1993.⁵ La tramitación del Proyecto de Ley fué suspendida como consecuencia de la disolución de las Cortes Generales por convocatoria de elecciones generales en junio de 1993. El Consejo de Ministros aprobó en noviembre de 1993 un nuevo Proyecto de Ley, elaborado por el Ministerio de Justicia. El 6 de Julio de 1994 fué aprobada definitivamente la Ley de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos.

En principio, parece que es un acierto elaborar una Ley especial, ya que supone claridad y seguridad jurídica, tanto para el operador jurídico como para el perjudicado.

2-AMBITO SUBJETIVO DE APLICACION

2.1 TITULAR DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

La regulación que la actual Ley ha realizado acerca del sujeto que tiene el derecho a la tutela ha resuelto varios problemas que venían planteándose en la Doctrina y Jurisprudencia de nuestro país, a raíz de la antigua regulación.

El artículo 25 de la Ley 26/84 establecía:

El consumidor y el usuario tienen derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios demostrados que el consumo de bienes o la utilización de productos o servicios les irroguen, salvo que aquellos daños y perjuicios estén causados por su culpa exclusiva o por la de las personas de las que se debe responder civilmente.

El artículo transcrito señalaba como titular del derecho al consumidor o usuario, concepto legal que se encuentra en el artículo 1 de la misma Ley. De este concepto legal se derivaban dos límites al titular del derecho:

- Límite subjetivo, en virtud del cual la persona tenía que ser destinatario final.

- Límite objetivo, según el cual el producto no podía integrarse en un proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

Este recorte del titular, entre otras cosas, trajo consigo numerosos problemas de los que se hizo eco la Doctrina de nuestro país:

a) En primer lugar, surgió el problema de que tanto del límite subjetivo, como del objetivo, se derivaba la imposibilidad de que el empresario que adquiría mercancías o productos defectuosos para incorporarlos a su proceso produc-

⁵ Proyecto de Ley 121/000131, B.O.C.G., de 26 de febrero de 1993

tivo pudiera ejercitar la acción contemplada en la Ley. En ese caso, el comerciante tenía que acudir a los artículos 1101 o 1902 del Código Civil, preceptos que causaban graves problemas sobre todo a la hora de la prueba de la culpa del empresario.

* En segundo lugar, la Ley 26/84 planteó el problema del *bystander* de la doctrina anglosajona. Me refiero a las personas que sufren daños a consecuencia de la proximidad, accidental o no, al lugar en que tiene lugar el uso o consumo, o donde está el producto.⁶

Estos dos graves problemas han sido superados con la actual regulación, con la Ley 22/94 :

La Exposición de Motivos de la Ley dice que los sujetos protegidos son, en general, los perjudicados por el producto defectuoso, con independencia de que tengan o no la condición de consumidores en sentido estricto.

Nótese cómo la Ley 22/94 huye de la denominación de “consumidor”, sustituyéndola por la de “perjudicado” (artículos 5, 9, 10, 12, 13, 14 y 15).

Por tanto, se ha ampliado el campo de protección de las personas que pueden pedir y acudir a la tutela de la nueva regulación. Ya no sólo el consumidor de la Ley 26/84 es el titular del derecho, sino que cualquier persona que se considere perjudicada a consecuencia del uso, empleo o utilización de un producto defectuoso puede hacer uso de este cauce jurídico.⁷

2.2- SUJETOS RESPONSABLES

La presente regulación ha simplificado la anterior normativa. Los sujetos que responderán de la acción de responsabilidad están delimitados en los artículos 1 y 4 de la Ley 22/94. Es de destacar que los sujetos responsables lo son, tanto se trate de personas físicas o jurídicas, e independientemente de su carácter público o privado.⁸

Anteriormente, con la Ley 26/84, existía una regla general y dos especia-

6 Vid. López Rendo,: “La responsabilidad civil del fabricante en la Ley General de los consumidores y usuarios de 19 de julio de 1984. Algunos problemas que plantea y perspectivas de una reforma”. La Ley nº2594, 12 de octubre de 1990, pgs.946 y ss.

7 Vid. Lois Caballé: “La ley 22/1994, de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos”. Revista de los Negocios nº54. Marzo 1995. pg.12.

8 Díaz Jiménez: “La Directiva del Consejo 85/374/CEE, de 25 de julio y el Proyecto de Ley de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos”, en Actualidad Civil, n.mero 12, 21-27 de marzo de 1994. Pgs. 219 y ss.

les para la determinación de las personas responsables. Un breve dibujo de las líneas maestras de esta antigua normativa servirá para valorar en sus justos términos la nueva regulación sobre este punto:

a) Regla General: el artículo 26, en relación con el 27.1a) de la Ley 26/84, establecía la responsabilidad directa de fabricante, importador y suministrador. El legislador de 1984 quiso incluir no sólo al fabricante, sino también a toda persona física o jurídica que obtuviera un beneficio con la puesta en el mercado de un producto.

b) Reglas Especiales: los artículos 27.1b y 27.1c configuraban así las dos reglas especiales:

- En el caso de productos a granel responde el tenedor de los mismos, sin perjuicio de que se pueda identificar y probar la responsabilidad del anterior tenedor o proveedor.

- En el supuesto de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro, responde la firma o razón social que figure en su etiqueta, presentación o publicidad. Podrá eximirse de esa responsabilidad probando su falsificación o incorrecta manipulación por terceros, que serán los responsables.

Estos supuestos especiales planteaban numerosos problemas. Entre ellos se encontraban los siguientes:⁹

1-En relación con los productos a granel, ¿cual es el objeto de la responsabilidad del tenedor? ¿genera la mera tenencia responsabilidad?

2-En relación con los productos envasados, etiquetados y cerrados, ¿son necesarios los tres requisitos? ¿Quién será el sujeto responsable en aquellos supuestos en los que sobre un mismo producto envasado, etiquetado y cerrado con cierre íntegro, aparezca el signo de quien figura en el envase y el nombre del fabricante del producto?.

3-Otro de los problemas que planteaba la anterior regulación se centraba en determinar quien era el sujeto que debía responder objetivamente en la forma prevista en el artículo 28. La única pista que establecía el citado artículo era una referencia impersonal: No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se responderá de los daños originados en el correcto uso y consumo de bienes y servicios cuando... La fórmula “se responderá” trajo consigo numerosos interrogantes que fueron puestos de manifiesto en nuestro país:¹⁰

¿Se aplican los criterios de imputación de responsabilidad (anteriormente

9 Vid. López Rendo, ob.cit. “La responsabilidad civil del fabricante...”, pg. 948.

10 Vid.Olmos Pildain, ob. cit. “Responsabilidad derivada de daños...”, pgs. 1023 y 1024.

expuestos) de los artículos 26 y 27 ?. El primer obstáculo se encuentra en el comienzo de la redacción del artículo 28 (“No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores...”); pero, ¿qué artículos? ¿26 y 27?; dentro de estos artículos, ¿a qué se refiere? ¿al sistema de responsabilidad (que no es objetivo)? ¿a los criterios de imputación?.

Las respuestas a estos problemas, dada la poca definición del sistema, fueron variadas:

* Para Bercovitz¹¹ los responsables seguían siendo los del artículo 27 de la Ley.

* Para Cavanillas¹² el legislador ha querido dejar inconcretado este punto, dejándolo pendiente de la futura regulación del seguro obligatorio del artículo 30 . Mientras que no se apruebe, tendremos que acudir al Principio General “Cuius Commoda Eius Incommoda”, es decir, tendremos que imputar a cada sujeto el riesgo que le es propio, bien porque esté bajo su control, bien porque esté englobado en aquella titularidad que sirve de criterio de imputación, que es en este caso la empresa.

Todo este ingente número de problemas han sido resueltos, en mayor o menor medida, con la nueva normativa. La Ley 22/94 establece un sistema donde responde, en primer lugar, el productor o importador de todos los daños causados por su producto; en caso de que el productor no pueda ser identificado responderá el suministrador, equiparado a vendedor.

Este planteamiento, sobre todo el régimen subsidiario del suministrador, ha supuesto un gran avance que concuerda con las hondas transformaciones surgidas en el carácter de la producción. La función del comerciante ha cambiado, gracias a la estructura actual del comercio, de forma radical en este último siglo. Hoy, los procesos de producción o fabricación resultan extraños al comerciante que interviene en el proceso de ventas. Muchas veces el precinto impide un examen personal para el que por regla general los comerciantes carecen de la preparación técnica necesaria. El comerciante se ha convertido de un especialista a un profano de las mercancías que vende. Por ello, ha sido un acierto el dejar en un segundo plano la responsabilidad del suministrador.

Partiendo del texto legal, los responsables pueden ser Directos o Subsidiarios (artículo 4). “El elemento común predicable de todos los sujetos

11 Bercovitz, Rodrigo: “La responsabilidad por daños y perjuicios derivados del consumo de bienes y servicios”. Estudios sobre el Consumo, nº3, pg. 138

12 Vid. Cavanillas Múgica: “Responsabilidad civil y protección del consumidor”. Palma de Mallorca 1985, pg. 147.

responsables consiste en el requisito de que su intervención en el proceso de producción, comercialización y distribución, e importación, en su caso, se encuadre en el ámbito de ejercicio de su propia actividad profesional".¹³ Teniendo esto presente, estos son los rasgos generales de los dos tipos de sujetos responsables:

A-RESPONSABLES DIRECTOS

La Ley distingue entre fabricante e importador, a la vez que realiza una interpretación auténtica sobre ellos:

a-Fabricante

El fabricante responsable es el de un producto terminado; el de cualquier elemento integrado en un producto terminado; el que produce una materia prima; y cualquier persona que se presente al público como fabricante, poniendo su nombre, denominación social, su marca o cualquier otro signo distintivo en el producto o en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o de presentación (es el llamado productor aparente).*

b-Importador

- Importador responsable: es aquel que, en el ejercicio de su actividad empresarial, introduce un producto en la Unión Europea para su venta, arrendamiento, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución. La responsabilidad del importador no excluye la del fabricante.¹⁴ En este sentido, señala que el artículo 1 de la Ley 22/94 dispone que los "fabricantes y los importadores serán responsables".¹⁵ El perjudicado podrá dirigirse siempre contra el importador, aunque el fabricante esté plenamente identificado, e, incluso, tenga su domicilio en un país de la Unión Europea, por cuanto los textos legales aplicables, tanto español, como comunitario, no excluyen dicha posibilidad.

c-Concurrencia de responsables

Pueden detectarse en el tema de los sujetos responsables directos varias cuestiones de interés.¹⁶

* Sobre el productor o fabricante aparente Vid Ataz López: "la legitimación pasiva en la Ley 22/1994 sobre responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos", *Iniuria*, nº 5, 1995, pg. 65-68. Hay que señalar que el Decreto italiano de trasposición de la Directiva (de 24 de mayo de 1988) se refiere, además, al importador aparente (artículo 3.4).

13 Vid. Barrón de Benito: "Responsabilidad de productos: sujetos responsables y causas de exoneración". *Revista de Derecho de los Seguros Privados*. Enero-Febrero 1995. Pg.13

14 Vid. Parra Lucán: "Daños por productos y protección del consumidor". Barcelona 1991. Pg. 553.

15 Vid. Barrón de Benito, ob. cit. "Responsabilidad de productos..." Pg. 18

16 Sobre estas cuestiones, Vid. Alcover Garau: "La responsabilidad civil del fabricante (Derecho Comunitario y adaptación al Derecho español)". Madrid 1990. Pgs. 101 y siguientes.

En principio, el fabricante de cualquier elemento integrante de un producto terminado, o el productor de una materia prima, responde frente a la víctima por todo el daño causado por un defecto de su producto incorporado al producto final, pudiendo sólo exonerarse, siguiendo al artículo 6.2 de la Ley 22/94, en dos supuestos:

* En el caso de que el “fabricante parcial” pruebe que el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporado.

* En el caso de que el “fabricante parcial” pruebe que el defecto es imputable a las instrucciones dadas por el fabricante de ese producto.

No obstante, pueden plantearse problemas en los casos donde participan dos o más productores en la fabricación de un producto. En esta situación de integración se podrían distinguir dos modalidades:

1º.- En primer lugar una integración vertical, donde se incluyen los supuestos en los que el producto final contiene elementos integrados o materias primas producidas por empresarios distintos al empresario final. Dentro de esta integración vertical puede surgir el siguiente interrogante: si el defecto procede de ese elemento integrante o materia prima producidos por empresarios distintos, ¿debe responder sólo el fabricante de tal materia prima o elemento integrante, o debe ser también responsable de forma solidaria el fabricante final? Parece más coherente declarar responsable también al empresario final, y ello por dos razones:

* El artículo 4 de la Ley 22/94 declara responsables tanto al responsable final como a los de cualquier elemento integrante o materia prima, y no establece ninguna excepción por la que aquel no sea responsable de los daños generados por defectos de los productos de éste.

* El artículo 6, en una interpretación a sensu contrario, establece que el fabricante es responsable de los defectos existentes en el producto en el momento de su puesta en circulación. Por tanto, si el producto es defectuoso en esos momentos, aunque sea por defecto de un elemento integrante o materia prima producidos por otro empresario, el empresario principal debe responder.

2º.- En segundo lugar una integración horizontal, se pueden establecer, a su vez, dos modalidades más:

* Supuesto donde el productor fabrica sobre la base de una patente perteneciente a otro empresario. En este caso, la patente puede ser equiparada, por analogía, a una materia prima o elemento integrante, por lo que su propietario también sería responsable en el caso de que de la patente resulte el defecto. Sin embargo, este problema de inclusión de un bien de naturaleza inmaterial está

resuelto, en nuestro Derecho, con el artículo 78 de la Ley de Patentes (20 de Marzo de 1986). El citado precepto establece, en primer lugar una responsabilidad de tipo solidaria entre el transmitente o licenciante de la patente y el fabricante. No obstante, el transmitente o licenciante puede reclamar del fabricante las cantidades abonadas. Sólo no procederá esta reclamación en tres circunstancias:

- Que se hubiere pactado la no reclamación de dichas cantidades.
- Que el transmitente o licenciante de la patente hubiera procedido de mala fe.
- Que, dadas las circunstancias del caso y por razones de equidad, deba ser el transmitente o licenciante de la patente el que soporte en todo o en parte la indemnización.

* Supuesto donde el fabricante encarga a otro empresario, llamado “certifier”, el control de calidad de sus productos. En este caso, parece que la solución debe ser la misma que en el caso anterior, haciendo responsable solidario al “certifier” por la confianza que crea en el consumidor, ya que controlar la calidad supone controlar la seguridad. Sin embargo, esta es una responsabilidad que deberán graduar los tribunales ante el caso concreto.

Por último, podría plantearse la siguiente cuestión: una persona es lesionada por un producto defectuoso pero cuyo defecto no fué inicial, sino que fué causa de una conducta negligente del suministrador. Es el caso del suministrador o vendedor que lo almacenó incorrectamente.

En este caso el productor quedaría liberado de responsabilidad, pero el suministrador no sería responsable dentro del ámbito de la ley;¹⁷ tendría que acudir el perjudicado a las normas generales de responsabilidad. Pero como esta solución, al abrir dos procesos, va en contra de la Economía Procesal no será extraño observar que los tribunales dicten una sentencia absolutoria de la instancia, en los casos en que la víctima interponga una demanda exclusivamente contra el productor. Una posible solución sería la de considerar al vendedor como un tercero e incluirlo en el régimen jurídico que se expondrá más adelante del artículo 8 de la Ley 22/94.

B-RESPONSABLES SUBSIDIARIOS

La Ley fija como responsable indirecto al Suministrador. No obstante, el vendedor o suministrador puede exonerarse de su responsabilidad si, dentro del

¹⁷ Vid. Parra Lucán, ob.cit. “Daños por productos...”.Pg. 590

plazo de tres meses, indica al perjudicado la identidad del fabricante o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto. Es un inciso peligroso, ya que la ley no corta la posible larga cadena de suministro que puede traer consigo la indefensión del dañado. La búsqueda del responsable final puede resultar demasiado dilatada en el sentido de que si son varios los suministradores pueden éstos ir exonerándose de responsabilidad durante tres meses de forma continua hasta completar un periodo de tiempo demasiado largo para que el perjudicado obtenga una tutela satisfactoria de su derecho. No obstante, parece que es la solución más razonable debido a la imposibilidad de cortar jurídicamente la cadena de producción. La Sentencia de 10 de Julio de 1992 de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (sección 4ª), interpreta en este punto la Directiva 85/374, de 25-7-1985, de la siguiente manera:

La necesidad de que los presuntos responsables solidarios colaboren con el actor en la identificación del verdadero causante del daño al que se contrae la responsabilidad definitiva, es reconocida, con rango legal, por la Directiva comunitaria de 25 de Julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, al imponer la responsabilidad sobre aquel suministrador de un producto defectuoso que no informe al perjudicado de la identidad del productor responsable dentro de un plazo razonable. Sin necesidad de llegar al extremo no descartable de imponer una responsabilidad basada en la falta de colaboración de los demandados, es lo cierto que dicha colaboración viene impuesta por el principio de la buena fe... La nueva Ley, de 6 de Julio de 1994, sí impone una responsabilidad de tipo directo basada en la falta de colaboración de los demandados, como hemos comprobado anteriormente.

La misma regla de responsabilidad subsidiaria se aplicará en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aún cuando se indique el nombre del fabricante.

Esta responsabilidad indirecta puede convertirse en directa, con lo que el suministrador respondería como si fuera fabricante o importador, si el producto es suministrado a sabiendas de la existencia del defecto. En este caso, el suministrador tendrá una acción de repetición contra el fabricante o importador. Esta conversión de la responsabilidad del suministrador está contemplada en la Disposición Adicional Unica de la Ley. Esta Disposición puede calificarse como "inútil y perturbadora".¹⁸ Inútil porque el suministrador que conoce que un producto es defectuoso es responsable casi con certeza conforme a las reglas gene-

¹⁸ Vid. Gómez Laplaza y Díaz Alabart: "Responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos". Actualidad Civil nº25. 19-25 Junio 1995. Pg. 539.

rales del Código Penal, y desde luego conforme a las del Código Civil; inútil por poco práctica, ya que la prueba es muy difícil; perturbadora, ya que su inclusión no aporta sino oscuridad, ¿qué sentido tiene hablar de comportamientos dolosos en una ley en que la culpa, y por tanto su gravedad, no se toma en consideración?

2.3-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

“Las personas responsables del mismo daño por aplicación de la presente Ley lo serán solidariamente” (artículo 7 de la Ley 22/94).

En primer lugar, es un precepto que la Ley debía contemplar, ya que en nuestro Derecho la regla general es la mancomunidad, según los artículos 1137 y siguientes del Código Civil.

En segundo lugar, el precepto está en consonancia con el tipo de responsabilidad (objetiva) que instaura la nueva ley con carácter general. Anteriormente, con la Ley 26/84, el artículo 27.2, que regulaba la solidaridad, parecía una lógica consecuencia de un sistema de responsabilidad subjetiva.¹⁹ El citado precepto decía que “Si en la producción de daños concurren varias personas, responderán solidariamente ante los perjudicados”.

Como se puede observar la diferencia entre las dos regulaciones es clara. En la Ley 22/94, los sujetos imputados responderán independientemente del grado de culpabilidad que hayan tenido en la producción del daño (de modo análogo se pronuncia la Directiva 85/374/CEE, en su artículo 5). Esa independencia respecto de la culpabilidad no impedirá que la culpa del perjudicado pueda reducir, o incluso suprimir, la responsabilidad del fabricante, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 22/94. Esta reducción o exclusión de la responsabilidad vendría de fuera (ad extra) del círculo de obligados, ya que el grado de culpabilidad de los responsables no alterará el régimen de solidaridad impuesto en el artículo 7 de la Ley.

Obviamente, el que hizo el pago puede reclamar de los demás la parte que a cada uno corresponda; dicha reclamación se efectuará conforme a la legislación com.n (artículo 1145.2 del Código Civil).

Debe advertirse que, por regla general, la responsabilidad no podrá ser solidaria entre suministrador y productor. La razón reside en que el suministra-

¹⁹ Vid. López Rendo, ob.cit. “La responsabilidad civil del fabricante...”, pg. 951

dor responderá sólo cuando se ignore la identidad del productor. La excepción, en cuyo caso sí sería aplicable la regla de la solidaridad, estaría en el caso comentado de la Disposición Única de la Ley.

3-AMBITO OBJETIVO DE APLICACION

3.1-CONCEPTO DE PRODUCTO

Es este un tema importante, ya que es el punto de arranque de la Responsabilidad contemplada en la Ley 22/94. Se regula la Responsabilidad por daños de *productos* defectuosos. Pero, ¿qué productos?

La Ley expone el siguiente concepto legal de producto :

Art.2.- A los efectos de esta Ley, se entiende por producto todo bien mueble, aun cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, excepto las materias primas agrarias y ganaderas y los productos de la caza y de la pesca que no hayan sufrido transformación inicial. Se consideran productos el gas y la electricidad.

A raíz de este concepto legal, cabe plantearse qué productos están incluidos, y cuales no, en el precepto expuesto. Sirva de guía el siguiente esquema, que se irá desarrollando a lo largo del análisis del concepto de producto, para hacerse así una visión general de la cuestión:

A * BIENES EXCLUIDOS

- Bienes Inmuebles (también los inmuebles por incorporación).
- Servicios defectuosos.
- Materias primas agrarias y ganaderas que no hayan sufrido transformación inicial.
- Productos de la caza y de la pesca que no hayan sufrido transformación inicial.
- Productos nucleares.
- Productos puestos en circulación antes de la entrada en vigor de la Ley 22/94, es decir, antes del 8 de julio de 1994.

B * BIENES INCLUIDOS

- Bienes Muebles, aun cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble.

- Productos artesanales o artísticos.
- “Productos Humanos”.
- Materias primas agrarias y ganaderas que hayan sufrido transformación inicial.
- Productos de la caza y de la pesca que hayan sufrido transformación inicial.
- El gas y la electricidad.

A * BIENES EXCLUIDOS

Lo primero que ha de plantearse es la exclusión de los daños procedentes de *Bienes Inmuebles*, cuestión discutida por la Doctrina.²⁰ Entre las posibles explicaciones destacan las siguientes:

- Existencia de una regulación sobre la responsabilidad por daños de edificios.
- La dificultad de regular de forma unitaria la responsabilidad por daños de bienes muebles e inmuebles.
- La no mención de los daños de bienes inmuebles en la Directiva Comunitaria, a la que se ciñe la nueva Ley.

Una de las cuestiones que puede plantear gran número de problemas prácticos es la referente a lo que la doctrina española llama, al analizar el concepto de bien inmueble en nuestro Derecho, “bienes inmuebles por incorporación”. Piénsese, por ejemplo, en un ascensor o una bañera que han quedado incorporados a un inmueble de forma duradera y fija. Estos bienes, según el artículo 334.3 del Código Civil, pasarían a ser bienes inmuebles (por incorporación). ¿Cubre la Ley los daños derivados de que esos bienes sean defectuosos?. Parece que estos bienes, al ser inmuebles, quedarían fuera del objeto de la Ley²¹. La cuestión es discutible, ya que la Ley, en su artículo 2, señala que cuando los bienes muebles se encuentren unidos a otro bien mueble o inmueble serán considerados productos a los efectos de esta Ley. Este inciso ya fué expuesto en un dictamen del Parlamento Europeo, con la propuesta modificada de Directiva de 1979, que señalaba que era indiferente que el bien mueble se incorporara a un inmueble a los efectos de considerarlo producto. Puede interpretarse que estos bienes muebles no han de llegar hasta tal punto de conexión con el bien inmue-

²⁰ Vid. Alpa-Bessoneg: “Il consumatore e l’Europa”. Padova, 1979. Pg. 31.

²¹ Parra Lucán, ob.cit. “Daños por productos...”. Pg. 480.

ble que le haga perder su naturaleza de mueble. Hay quien opina que el legislador ha querido incluir como productos todos los bienes, muebles o inmuebles, que hayan pasado a formar parte del producto, bien mueble sin atender a si, según los criterios del Código Civil, han pasado tras su incorporación a ser bienes muebles o inmuebles, ya que para la Ley 22/94 siguen siendo productos²². Puede afirmarse que existe una diferencia de grado en la incorporación del bien mueble. La diferencia permite distinguir dos supuestos:

a) Supuesto en que el bien mueble esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto. Este caso coincide con el artículo 334.3 del Código Civil, por lo que hay que considerar al producto como un bien inmueble (de los llamados por incorporación).

b) Supuesto en que el bien mueble esté unido o incorporado al bien inmueble, pero de tal forma que la separación del bien mueble no produzca ningún deterioro en el bien inmueble. En este caso ya no se puede hablar de un bien inmueble, sino el bien seguiría siendo un verdadero bien mueble, aunque estuviese unido a un bien inmueble al que sirve.

La Jurisprudencia, al interpretar el artículo 1591 del Código Civil, ha ido estableciendo una serie de criterios de imputación de la responsabilidad respecto de los bienes inmuebles.

Otra cuestión que suscita la atención de la Doctrina es la relativa a la inclusión o no de la responsabilidad por servicios. Puede afirmarse que lo esencial está en la distinción de dos situaciones diferentes. Una cosa es realizar una instalación defectuosa de un bien, es decir un “servicio defectuoso”, en cuyo caso no tendría aplicación la Ley 22/94, pero otro caso bien distinto sería realizar la instalación de un bien defectuoso, es decir un “servicio de bien defectuoso”, en cuyo caso la Ley 22/94 tendría plena aplicabilidad. En este caso, respondería el productor en primer lugar; si éste no pudiera ser identificado por el suministrador sería éste el debería responder, según las reglas generales establecidas en la Ley en materia de imputación de responsabilidad.

Dice el artículo 2 de la Ley 22/94 que no se entiende por producto las *materias primas agrarias y ganaderas y los productos de la caza y de la pesca que no hayan sufrido transformación inicial*. Esta exclusión del régimen de la Ley es peligrosa y puede redundar en una reducción del ámbito de protección

²² Vid. Lois Caballé: “La Ley 22/94, de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos”, en Revista de los Negocios, nº 54, Marzo 1995. Pg.10 y siguientes.

del perjudicado. Determinados productos naturales que no sufren una transformación inicial, como pueden ser los productos de la tierra, pueden causar un gran daño a causa de la utilización de productos necesarios para su comercialización posterior, tales como el uso de herbicidas, riegos, abonos u otros instrumentos de los que el agricultor carece de medios para saber si están o no en buen estado. En todo caso, habrá que esperar a la elaboración de una doctrina legal por parte de nuestro Tribunal Supremo, para analizar en sus justos términos el alcance de la exclusión. La elección por la exclusión de las materias primas agrícolas se puede justificar por dos motivos.²³ Uno, es meramente político, el favorecimiento de estos sectores, evitando añadirles la carga económica que supondría se inclusión en la ley de responsabilidad de productos defectuosos. El otro es de índole práctica: en el momento en el que se tramita la ley española de transposición, son ya muchos los Estados miembros que lo han hecho con anterioridad y han adoptado la misma solución, lo que redundaría en beneficio de la pretendida armonización.

Esta exclusión ha tenido unas consecuencias paradójicas. La Disposición Adicional Primera de la Ley 22/94 establece que los artículos 25-28 de la Ley 26/84 “no serán de aplicación a los daños causados por productos defectuosos incluidos en el artículo 2 de la presente Ley”. Como en ese artículo 2 se excluyen del concepto de producto las materias primas agrícolas a ellas se les continuarán aplicando los artículos de la Ley 26/84. Como ha puesto de manifiesto la doctrina española, al parecer nuestro legislador no fué consciente que la exclusión de las materias primas agrícolas, tal y como se llevó a cabo en la nueva Ley, ha supuesto mantenerlos en el ámbito de la Ley 26/84.

Los productos nucleares están excluidos en el artículo 10.3 de la Ley: La presente Ley no será de aplicación para la reparación de los daños causados por accidentes nucleares, siempre que tales daños se encuentren cubiertos por convenios internacionales ratificados por Estados miembros de la Unión Europea.²⁴

B * BIENES INCLUIDOS

Quedarán incluidos, según la Ley, *los bienes muebles y las materias pri-*

²³ Vid. Gómez Laplaza y Díaz Alabart, ob. cit. “Responsabilidad civil...”. Pg. 535.

²⁴ En España se aplica: el Convenio de París de 29 de julio de 1960, sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear, instrumento de ratificación del 10-10-1961, y su protocolo adicional de 28-1-1964.

mas y ganaderas y los productos de la caza y pesca que hayan sufrido transformación inicial, además del gas y la electricidad.

Las dudas que pueden surgir se reducen a la inclusión o no de dos tipos de bienes concretos: los productos artesanales y los “productos humanos”.

En primer lugar, cabe preguntarse acerca de los bienes elaborados artesanalmente y en los productos artísticos. Podría pensarse, a priori, que siendo el fundamento de la agravación del régimen de responsabilidad en los daños causados por productos defectuosos ha sido la producción en serie y en masa, los productos de artesanía y artísticos no son indemnizables al amparo de la Ley 22/94. No obstante, parece que la Ley, al no mencionarlos expresamente, los ha incluido dentro de su ámbito objetivo por el hecho de ser bienes muebles.

En segundo lugar, y en cuanto a los llamados “productos humanos”, hay que pensar en las distintas partes del organismo humano. En España, la Ley de 27 de Octubre de 1979 y su Reglamento de 22 de Enero de 1980 regulan la cesión de partes del propio cuerpo. El tráfico de estos productos pueden causar daños a veces irreparables. Incluso pueden darse casos verdaderamente dramáticos en transfusiones de sangre que lleven virus de hepatitis o SIDA. Una cuestión difícil de determinar es el carácter de producto de la sangre. El Real Decreto de 9 de Octubre de 1985 regula, según su artículo 1, el “tratamiento industrial de la sangre y sus derivados, los productos farmacéuticos y especialidades farmacéuticas”. Parece que se desprende de este artículo el carácter de producto de la sangre. Si esto es así responderían en primer lugar los laboratorios que la preparen y obtengan; en segundo lugar, si el hospital con el que el paciente ha celebrado un contrato de asistencia sanitaria no identifica al laboratorio habría que considerarlo como responsable. Por tanto, parece que los “productos humanos” están incluidos en el ámbito objetivo de la Ley 22/94.

Nuestro legislador ha optado, ya que la Directiva permitía su exclusión o inclusión, por incluir en el ámbito de protección de la Ley al gas y a la electricidad. Estos elementos hay que considerarlos como desencadenantes, no como elementos componentes.²⁵ Con esto se solucionan los problemas que han existido, por ejemplo, en Norteamérica en torno a la inclusión o no de la electricidad. Parece que la mención del gas se debe a que la doctrina española ha tratado conjuntamente ambas energías, por lo que el legislador español entendió que no mencionarlo en la nueva Ley podría dar lugar a una interpretación incorrec-

25 Vid. Lois Caballé, ob. cit. “La Ley 22/1994...” Pg. 13

ta, entendiendo así la exclusión de tal energía, cuando no hay tal cosa. Esto se deriva de la intervención del portavoz del Grupo Socialista en la emisión del Dictamen sobre el Proyecto de Ley, a la vista del informe elaborado por la Ponencia.²⁶

Por último, hay que tener en cuenta la Disposición Transitoria Unica de la Ley, según la cual la presente Ley no será de aplicación a la responsabilidad civil derivada de los daños causados por productos puestos en circulación antes de su entrada en vigor. Esta se regirá por las disposiciones vigentes en dicho momento.

3.2-CONCEPTO DE DEFECTO

Art.3.- Se entenderá por producto defectuoso aquél que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación.

En todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie.

Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada.

Es importante determinar el concepto de defecto porque la simple prueba del daño no bastará para demostrar que el producto cuyo uso o consumo lo originó era defectuoso.

Puede observarse cómo se recorta la amplitud del concepto, ya que se fija la atención en el Derecho a la Salud y a la Seguridad, desechando cualquier valoración de defecto vinculada a la idea de falta de las cualidades pactadas, incluso las esenciales, aspecto que quedaría reservado al ámbito contractual. Por tanto, los vicios que afectan a la utilidad del producto no están incluidos en el ámbito objetivo de la Ley. En segundo lugar, tampoco existe identidad entre defecto y peligro, según resulta del proceso de elaboración del Convenio del Consejo de Europa de 1977, antecedente de la Directiva Comunitaria. Aquí se rechazó el concepto “producto peligroso” por resultar insatisfactorio, ya que es difícil a veces distinguir los productos peligrosos de los que se convierten en peligrosos como consecuencia de su mala utilización. Hay que tener en cuenta

²⁶ Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, año 1994, V Legislatura, nº161.

que los productos peligrosos por naturaleza, como por ejemplos ciertos electrodomésticos, incorporan instrucciones y advertencias, cuya observancia ofrecen la seguridad que cabría legítimamente esperar.

Nuestra Ley, en el artículo 3.1, establece que será defectuoso el producto que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar. Esta seguridad ha de ser valorada desde la perspectiva de un consumidor medio. La Ley dice legítimamente, y no legalmente. Ello debe ponerse en relación con el artículo 6.1.d de la Ley, que nos habla de la causa de exoneración consistente en la elaboración del producto conforme a normas imperativas existentes. La Jurisprudencia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (sentencias del Tribunal Supremo de 12-1-1981, 7-1-1960, 29-5-1972...) de la siguiente forma: Cuando las garantías adoptadas conforme a las disposiciones legales para prever y evitar los daños previsibles y evitables no han ofrecido resultado positivo, revela la insuficiencia de las mismas y que falta algo por prevenir, no hallándose en consecuencia completa la diligencia. Por ello, no puede afirmarse que el producto no es defectuoso por el hecho de que se ha producido conforme a normas imperativas existentes.

Los dos últimos párrafos del artículo 3 de la Ley ofrecen dos criterios lógicos, uno positivo y uno negativo, para imputar o no la nota de defecto en un producto. El criterio positivo señala que un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie. Este segundo párrafo del artículo 3 de la Ley ha sido establecido siguiendo el artículo 5.3 del Decreto del Presidente de la República italiana número 224, de 24 de mayo de 1988, de actuación de la Directiva 85/374/CEE. En cuanto a lo que cabe entender por el término "serie" hubiera sido mucho más claro tomar como referencia el lote al que pertenece el producto.²⁷ La previsión realizada en este artículo eleva el grado de seguridad, ya que exige la seguridad que cabe legítimamente esperar de un modo objetivo y genérico. En segundo lugar, el criterio negativo indica que un producto no será defectuoso por el hecho de que sea puesto posteriormente en circulación de forma más perfeccionada.

3.3-EL DAÑO

El artículo 10 de la Ley 22/94 establece así el ámbito de protección de la Ley:

²⁷ Vid. Lois Caballé, ob. cit. "La Ley 22/1994...". Pg. 13.

El régimen de responsabilidad civil previsto en esta Ley comprende los supuestos de muerte y las lesiones corporales, así como los daños causados en cosas distintas del propio producto defectuoso, siempre que la cosa dañada se halle objetivamente destinada al uso o consumo privados y en tal concepto haya sido utilizada principalmente por el perjudicado. En este último caso se deducirá una franquicia de 65000 pesetas.

Los demás daños y perjuicios, incluidos los daños morales, podrán ser resarcidos conforme a la legislación civil general.

La presente Ley no será de aplicación para la reparación de los daños causados por accidentes nucleares, siempre que tales daños se encuentren cubiertos por convenios internacionales ratificados por Estados miembros de la Unión Europea.

De forma análoga al tratamiento realizado anteriormente pueden distinguirse dos categorías: la de daños incluidos y daños excluidos.

A * DAÑOS INCLUIDOS

Del precepto expuesto podemos analizar dos grandes tipos de daños resarcibles: los daños personales y los daños materiales.

a- Daños Personales

La redacción del artículo es muy amplia: supuestos de muerte y lesiones corporales. Es difícil la interpretación de lo que sean lesiones corporales. Pueden considerarse dentro del término los siguientes aspectos: todo tipo de pérdida transitoria o definitiva de salud, así como la pérdida de la integridad física. Tendremos que esperar a futuras resoluciones de nuestros tribunales para completar con más detalles las características de las lesiones corporales.²⁸ Se ha suprimido la mención "...muerte y las lesiones personales, físicas o psíquicas", que aparecía en el Proyecto de Ley. Parece que la razón de la supresión descansa en que cubrir este tipo de lesiones suponía conceder una protección mayor a la prevista en la Directiva, ampliándola innecesariamente.²⁹

b-Daños materiales

La Ley también incluye en su ámbito de protección a los daños materiales. No obstante, esta protección no se extiende a todos los daños de esta clase. La Ley cubre los daños sobre cosas distintas del producto defectuoso, siempre que

28 Bercovitz, Rodrigo: "La responsabilidad de los fabricantes en la Directiva de las Comunidades Europeas de 25 de julio de 1985", en Estudios sobre el Consumo nº7, 1986, pgs. 101 y ss.

29 Vid. Gómez Laplaza y Díaz Alabart, ob.cit. "Responsabilidad civil...". Pg. 536

la cosa dañada se halle objetivamente destinada al uso o consumo privados y en tal concepto haya sido utilizada principalmente por el perjudicado. Aún cuando los daños materiales sean de los incluidos en el ámbito de protección de la Ley, deben contener, además, un requisito adicional: los daños indemnizables deberán ser superiores a 65000 pesetas. El fundamento de este límite habría que buscarlo en el considerando número 9 de la Directiva 85/374/CEE:...limitarse a los objetos de uso o consumo privados y someterse a la deducción de una franquicia de cantidad fija para evitar que tenga lugar un número excesivo de litigios;.. Este límite, que en principio parece razonable, puede sin embargo causar conflictos importantes. Puede darse el caso de que una persona sufra daños materiales por valor superior a 65000 pesetas, pero que hayan sido ocasionados por dos o más productos que individualmente no han producido un daño superior a 65000 pesetas. ¿Operaría en este caso el límite pecuniario? ¿habría que realizar una interpretación extensiva del precepto?.

Puede darse el caso también de que los productos de una cadena de producción han salido, por cualquier circunstancia, defectuosos, y que los daños que ocasionen no sean, individualmente, importantes. En este caso el volumen de las indemnizaciones, consideradas en conjunto, puede ser muy grande, ¿quedaría totalmente exonerado el empresario?

Parece que la Ley 22/94 no tendría aplicación. Habría que acudir a los medios clásicos de solucionar estos daños: artículos 1902 o 1101 del Código Civil. Anteriormente, con la Ley 26/84, estos daños sí estaban cubiertos, ya que la Ley no distinguía entre grandes y pequeños daños. Su aplicación parece vedada por el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley 22/94.

B DAÑOS EXCLUIDOS

Los párrafos segundo y tercero del artículo 10 de la Ley 22/94 expresan una serie de exclusiones del ámbito de protección de la Ley. En síntesis, puede afirmarse que las exclusiones están basadas en tres tipos de daños:

- Los daños morales y los no incluidos en el primer párrafo del artículo 10. La Directiva 85/374/CEE no obsta, según su Exposición de Motivos, al pago del "pretium doloris" u otros daños morales eventualmente previstos por la Ley que se aplique en cada caso; el artículo 9 de la Directiva señala que "el presente artículo no obstará a las disposiciones nacionales relativa a los daños inmateriales". En consecuencia, nuestra Ley ha optado por la exclusión de los daños morales. Nuestro Ordenamiento establece que la indemnización por los daños morales no reviste el carácter de compensación por las consecuencias patrimoniales indi-

rectas que pueden derivar del daño moral, sino que es la reparación del propio dolor causado. Con esto está claro que en Derecho español el daño moral es indemnizable en sí mismo, pero por los cauces de la legislación civil general. Parece que la postura adoptada por nuestro legislador no es la más adecuada.³⁰ Los daños morales son una de las partes más importantes de la indemnización reclamada por muerte o por lesiones corporales.

- Los daños causados por accidentes nucleares, cuando no estén cubiertos por convenios internacionales.

- Los daños materiales sobre el producto mismo o sobre los bienes empresariales. (Esta exclusión se deduce del primer párrafo del artículo 10 de la Ley).

En relación con el último tipo de daños parece en primer lugar, que los daños ocasionados en el propio producto defectuoso deben ser resarcidos conforme a las normas de la Compraventa, ya que la aplicación de la Ley 22/94 no es procedente, conforme a la interpretación a contrario sensu del siguiente fragmento del artículo 10.1 de la Ley 22/94: “El régimen de responsabilidad... comprende... los daños causados en cosas distintas del propio producto defectuoso...”. En segundo lugar, también parecen excluibles los productos empresariales, es decir, los usados en la actividad de una empresa. Esta conclusión se deriva de la también interpretación a contrario sensu del artículo 10.1 de la Ley 22/94: “El régimen de responsabilidad... comprende... los daños causados en cosas distintas del propio producto defectuoso siempre que la cosa dañada se halle objetivamente destinada al uso y consumo privados y en tal concepto haya sido utilizada principalmente por el perjudicado”. No debe confundirse este recorte en la protección de los productos empresariales con el recorte que la antigua regulación realizó sobre el titular del derecho. La Ley 26/84 limitaba al consumidor la posibilidad de pedir un resarcimiento por los daños causados por los productos defectuosos basado en aquella regulación, según se expuso al comentar el titular del derecho en la actual Ley, el consumidor no es el único que puede pedir un resarcimiento por daños de productos defectuosos. El perjudicado no consumidor puede reclamar perfectamente una indemnización por daños, tanto en su persona como en sus bienes, con el único límite, que es el que se está comentando, de los daños en productos empresariales. La exclusión del ámbito de protección de estos bienes no implica la “impunidad” del responsable, ya que el perjudicado podrá utilizar los demás medios que le ofrece el orde-

30 Vid. Alcover Garau, ob. cit. “La responsabilidad civil...”. Pg. 30.

namiento jurídico (responsabilidad contractual o extracontractual).

3.4-EL NEXO CAUSAL

Conforme al artículo 5 de la ley 22/94, el perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos.

Al analizar ya el concepto de defecto y el de daño, cabe referirse en este punto a la relación entre ambos, fruto de la cual puede el perjudicado interponer con éxito las acciones derivadas de la Ley. Hasta tal punto es importante el nexo causal para la obtención de una tutela judicial efectiva, que si el sujeto no prueba su existencia no será indemnizado, aún cuando exista un daño y un producto defectuoso.

La ley, al exigir la relación de causalidad entre el defecto y el daño, excluye la prueba de la relación de causalidad entre el defecto y la actividad del productor, ya que la exigencia de esta prueba nos retrotraería al momento en el que había que probar la culpa exigida en el artículo 1902 del Código Civil para obtener una tutela efectiva del derecho.

4-RESPONSABILIDAD. TRATAMIENTO DE LA INDEMNIZACION

4.1-INTRODUCCION

En primer lugar, cabe plantearse el fundamento de la responsabilidad que contempla la Ley. En una primera aproximación resulta claro que se fundamenta en el daño causado. No obstante, también fundamentan la responsabilidad el defecto del producto y la falta de la información necesaria. En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Mayo de 1993 , cuyo ponente fué el Magistrado González Poveda , señala que

“La responsabilidad civil del fabricante por los daños causados a los usuarios o consumidores de los productos que aquél elaboró, habrá de basarse bien en la negligente fabricación, con lanzamiento al tráfico comercial de una sustancia defectuosa, ora en faltas contenidas respecto de la necesaria instrucción o información, es decir , en el olvido de las indicaciones precisas para la utilización, absteniéndose de comunicar al público los peligros que el uso entraña, por lo que los daños pueden ser directamente causados por el propio producto o motivada por la carencia de instrucciones o inadecuación de las mismas en cuanto a sus cualidades, características y forma de empleo, prescindiendo de señalar las precauciones que han de adoptar-

se; doble aspecto que también aparece recogido en el artículo 1 del Convenio de la Haya de 21-10-1972, sobre Ley aplicable a la responsabilidad por tales daños, en cuanto indica que ha de tratarse de los causados por el producto, así como de los provenientes de una indicación inexacta o de la ausencia de indicaciones sobre las cualidades específicas o su modo de empleo, y que asimismo tiene eco en la jurisprudencia de esta Sala, que en unas ocasiones contempla el quebranto causado por incorrecta fabricación o defectuoso envase del preparado (sentencias de 26-3-1982 y 29-3-1983); en otras el ocasionado por la falta de instrucciones para la utilización de sustancias de alto poder tóxico (sentencia de 20-10-1983)...”

En este mismo sentido, la sentencia de 10 de Mayo de 1993 de la Audiencia Provincial de Sevilla, cuyo ponente fué D. Jose Manuel Vázquez Sanz, matiza ese deber de información en su fundamento jurídico segundo de la siguiente manera:

“Las instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo... no significa... que el fabricante o vendedor deban advertir de los riesgos generalmente conocidos o reconocibles fácilmente. “Ad exemplum”, cortarse con un cuchillo muy afilado; así en la legislación o jurisprudencia comparada puede contarse cómo en Estados Unidos viene formulando la “patent danger rule”, con arreglo a la cual el productor no está obligado a advertir al consumidor o usuario de los peligros o riesgos “open and obvious”.

Además de estas resoluciones judiciales existen textos legales de donde se deriva este deber de información:

* Artículo 4.2 del Estatuto Vasco del Consumidor: debe ser puesto en conocimiento de los consumidores y usuarios, por los medios apropiados y en forma clara y visible “cualquier riesgo que pudiera derivarse de la normal utilización de bienes y servicios en consideración a su naturaleza y a presuntas circunstancias personales del destinatario”.

* El artículo 6 de la Ley Gallega sobre el Estatuto del Consumidor y Usuario establece la necesidad de poner en comunicación de los consumidores los riesgos previsibles que pudieran provenir de la normal utilización de los bienes y servicios.

* En la Ley 26/84, los artículos 13, 15 y 16 destacan la importancia de la información del consumidor en la prevención de daños.

En otro orden de cosas, el tema de la responsabilidad derivada de los daños producidos por productos defectuosos ha sido enormemente problemático durante bastantes décadas en nuestro país.

La actual regulación parece que aclara algunos aspectos debatidos hasta ahora por la Doctrina:

Algunos autores, fundandose en la Ley 26/84, defendía la existencia de una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba, junto a una responsabilidad objetiva para determinados casos (por ejemplo para el caso de los productos alimenticios).³¹ Otros autores opinaban que la responsabilidad era de tipo cuasi-objetivo para algunos casos, y objetiva para otros.³²

La nueva regulación instaura, según su Exposición de Motivos, una Responsabilidad Objetiva, aunque no absoluta, permitiendo al fabricante exonerarse de responsabilidad en los supuestos que se enumeran.

Por tanto, la Ley 22/94 ha suprimido las diferentes clases de responsabilidad vigentes con la anterior regulación, reduciendo con ello los problemas planteados.

La responsabilidad objetiva supone, en términos generales, excluir la culpa del fabricante. Para la configuración de una responsabilidad objetiva confluyen causas de tipo idiológicas, económicas, sociales y jurídicas de muy distinta índole. Por ello, la fijación de una responsabilidad de estas características implica un trabajoso compromiso, además de una decisión política. A pesar de todas estas dificultades, es posible aducir dos razones para justificar la responsabilidad objetiva:³³

a) El daño debe recaer sobre la persona que ha creado el riesgo, el fabricante, al ser la que está en mejor posición para controlar la calidad y seguridad del producto.

b) El fabricante es el que mejor puede asegurar los riesgos y distribuirlos entre la colectividad, distribución que lleva a cabo mediante un seguro, cuya prima incorporará al precio.

El artículo 1 de la Ley 22/94 ofrece el principio general de Responsabilidad que informa toda la regulación legal siguiente (posee la misma función que tenía el artículo 25 de la Ley 26/84):

“Los fabricantes y los importadores serán responsables, conforme a lo dispuesto en esta Ley, de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen”

La Ley señala simplemente que “serán responsables”. Esta generalidad delata el carácter de norma introductoria que tiene el precepto. Esa responsabi-

31 Vid. Bercovitz, ob.cit. “La responsabilidad civil...”. P.g. 138 Vid. López Rendo, ob.cit. “La responsabilidad civil del fabricante...”.

32 Vid. Cavanillas Múgica, ob.cit. “La responsabilidad civil ...”. Pgs.344 y ss. Vid. Olmos Pildain, ob.cit. “Responsabilidad derivada de daños...”.

33 Vid. Alcover Garau, ob.cit. “La responsabilidad civil...”. Pg.25.

lidad de fabricantes (término por el que la Ley sustituye al “productor” de la Directiva) e importadores será, como se ha señalado, de tipo objetiva.

4.2-REDUCCION

El Considerando octavo de la Exposición de Motivos de la Directiva señala que “La protección del consumidor requiere que la responsabilidad del productor no se vea afectada por acciones u omisiones de otras personas que hayan contribuido a causar el daño; que sin embargo, puede tomarse en consideración la culpa concomitante del perjudicado para reducir o suprimir tal responsabilidad”

De estas previsiones se derivan los artículos 8 y 9 de la Ley 22/94. Del artículo 8 se deduce que la intervención de un tercero en la producción del daño, junto con el defecto del producto, es irrelevante, ya que la responsabilidad del fabricante o importador no se reducirá. El único efecto que produce la intervención de un tercero es la posibilidad de reclamación por parte del sujeto responsable al tercero, por la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño.

Un primer problema surge cuando nos preguntamos acerca de si se puede considerar tercero (inserto por tanto en el artículo 8 de la Ley) a un miembro de la cadena de distribución del producto. El caso podría ser el siguiente: un vendedor (que no es responsable si se conoce al fabricante) puede haber conservado o almacenado de forma incorrecta el producto, de forma tal que sin percibirse de ello (con lo que no sería de aplicación la Disposición Adicional Unica de la Ley, por la que se hace responsable directo al vendedor que suministra un producto a sabiendas de la existencia del defecto) provoca que el producto sea defectuoso. Este supuesto de hecho refleja que el tercero interviniente es un miembro de la cadena de distribución del producto. ¿Puede ser incluido en el artículo 8?. Parece, de una interpretación literal del artículo, que el fabricante no se liberará de su responsabilidad hasta que demuestre plenamente, cuestión bastante difícil, que el defecto no existía en el momento en que puso el producto en circulación, siguiendo a las causas de exoneración. Por tanto, puede afirmarse que el suministrador sí puede ser considerado como tercero del artículo 8, y por tanto responderá frente al fabricante por la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño.

El artículo 9 de la Ley señala que *la responsabilidad del fabricante o del importador podrá reducirse o suprimirse en función de las circunstancias del caso, si el daño causado fuera debido conjuntamente a un defecto del producto*

y a culpa del perjudicado o de una persona de la que éste deba responder civilmente. El supuesto de hecho de este artículo deberá ser interpretado por los Tribunales, ya que el precepto indica que la responsabilidad podrá reducirse o suprimirse en función de las circunstancias del caso.

Para suprimir la responsabilidad será necesario que la actuación del perjudicado haya interrumpido el nexo causal entre el defecto del producto y el daño. La mayoría de las jurisdicciones estadounidenses exigen para que la culpa del perjudicado anule la responsabilidad del fabricante, que sea un “substantial factor” en la producción del daño.³⁴

También existe la doctrina de la “comparative fault”, en la que el resultado dañoso es distribuido entre la víctima y el agente en función de la participación de cada uno de ellos en su producción.

En todo caso, la prueba de la culpa del perjudicado corresponde al productor o fabricante. No puede considerarse culpa de la víctima el no haber descubierto el carácter defectuoso del producto para prevenirse de él, ya que el usuario debe confiar en los productos lanzados al mercado, y no tiene el deber de inspeccionar los productos antes de usarlos o consumirlos.

Por último, un tema importante es el del “Uso Impropio”. Se señala que “el fabricante sólo debe responder si su producto se revela defectuoso en relación a un uso normal y típico”, y emplea el ejemplo de quien coloca en su coche de carreras neumáticos normales. Conforme con lo expuesto, el uso impropio llevaría como consecuencia la irresponsabilidad del fabricante.³⁵

4.3- CAUSAS DE EXONERACIÓN

El artículo 6 de la Ley 22/94 establece cinco causas en virtud de las que el fabricante o importador pueden exonerarse de responsabilidad. La existencia de estas causas, que no existían en la regulación anterior, determina, según la Exposición de Motivos de la Ley 22/94, que la responsabilidad objetiva no sea absoluta, ya que se permite al fabricante exonerarse de responsabilidad en los supuestos que se enumeran. La existencia de estas causas de exoneración deriva (según la Exposición de Motivos de la Directiva) del justo reparto de los ries-

34 Ver F.W.Morgan: Dana I. Aurunin, Consumer Conduct in product liability litigation, en The Journal of consumer research, Vol-9, 1982. Pg. 50.

35 Carnevali: “La responsabilitá del produttore”. Milán, 1979. Pg. .375.

gos entre el perjudicado y el productor.

Las cinco causas de exoneración de la responsabilidad son de aplicación a todos los fabricantes de modo general. No obstante, en el caso de los medicamentos y de productos alimentarios destinados al consumo humano los sujetos responsables no podrán invocar la causa de exoneración siguiente: *que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia del defecto*. Esta causa de exoneración fue muy discutida y criticada dentro del proceso de elaboración de la Directiva comunitaria. Tanto es así que, aunque el artículo 7.e de la Directiva mantenía la causa de exoneración, el artículo 15.1b) del mismo texto comunitario autorizaba a los Estados miembros a derogar tal regla. España ha conservado la redacción del artículo 7.e de la Directiva, salvo para el caso de los medicamentos y productos alimenticios. Puede afirmarse que esta causa de exoneración es peligrosa, aunque es de alabar que esta causa no exonere en el caso de medicamentos y productos alimenticios. Han acaecido casos muy serios donde el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto. Es el caso, por ejemplo, del DES, producto antiabortivo que a la larga producía cáncer en la próstata o utero del hijo nacido. Realmente, en un sistema de responsabilidad por culpa el productor sólo responde de los defectos previstos, o que deberían de haberse previsto. Pero en un sistema de responsabilidad objetiva las cosas deberían ser muy distintas. Además, la aplicación más estricta de esta causa de exoneración llevaría consigo el lanzamiento por las empresas de sus productos sin haber analizado adecuadamente los efectos que pudieran ocasionar. Por todo esto, respecto de los productos en que sí rige esta causa de exoneración, parece que los Tribunales deberán aplicarla con mucho cuidado, a fin de que no se vean perjudicados los derechos de las víctimas por daños de productos defectuosos.

En otro orden de cosas, la responsabilidad objeto de este artículo, encuentra su fundamento también en los productos defectuosos. Parece lógico y natural dar al fabricante la facultad de decidir cuándo su producto es apto para el consumo. Por ello, la Ley 22/94, en su artículo 6.1a establece la primera causa de exoneración de la responsabilidad: el fabricante o importador no serán responsables si prueban que no habían puesto en circulación el producto. Esta causa invierte la prueba de la siguiente forma: el perjudicado, demandante, no es el que tiene que probar que el demandado produjo el producto defectuoso, sino que será el fabricante o demandado el que debe probar que no puso el producto en circulación si quiere verse libre de toda responsabilidad. Con esta afir-

mación la Ley presupone que los defectos de los productos han sido causados por el fabricante y es él el que tiene que probar la causa de exoneración.

La causa segunda del artículo 6 señala que *el fabricante o importador no serán responsables si prueban que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto*. Esta causa segunda del artículo 6 es muy importante, y no sólo como tal causa. En efecto, la puesta en circulación del producto es una referencia que utiliza la Ley en numerosas ocasiones: para el cómputo del plazo de extinción de la responsabilidad, según el artículo 13 ; también es utilizada la referencia en el artículo 3 de la Ley: *Se entenderá por producto defectuoso aquel que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación*. Pero, ¿cual es el momento de puesta de circulación del producto? La Ley no especifica, ni tampoco da ningún método para su cálculo o investigación. No obstante, parece que la solución podría ser la siguiente: la puesta en circulación del producto dependerá del sujeto imputado. Desde una perspectiva general, el momento será aquel en que esos sujetos se desprendan voluntariamente del producto. Por tanto, y con carácter ejemplificativo, pueden establecerse los siguientes posibles momentos: salida de la fábrica, entrega a otro sujeto de la cadena de producción, venta al consumidor final. Sin embargo, esta solución podría dar lugar a problemas tendentes a la drástica reducción de algún plazo establecido en la Ley. La jurisprudencia es la adecuada para aclarar y especificar el momento en que el producto se entiende puesto en circulación.

Una posible ayuda podría ser el artículo 2.d) del Convenio del Consejo de Europa de 27 de enero de 1977, sobre responsabilidad a causa de los productos en caso de lesiones corporales o muerte, que establece que “un producto ha sido puesto en circulación cuando el productor lo ha entregado a otra persona”.

Otra causa exoneratoria es la *Fuerza Mayor*. Pero, ¿Qué es la Fuerza Mayor? Del artículo 1105 del Código Civil puede señalarse que la Fuerza Mayor supone la existencia de un suceso que no hubiera podido preverse, o que, previsto, fuera inevitable. Aunque la Ley no lo mencione la Fuerza Mayor o el Caso Fortuito son causas de exoneración de la responsabilidad del productor. Hay que señalar que el productor se vería exonerado de responsabilidad por no existir relación de causalidad entre el defecto y el daño. Incluso, en una interpretación amplia, también podría afirmarse que el productor quedaría exonerado si la Fuerza Mayor fuera la causante del carácter defectuoso del producto después de

que fuera puesto en circulación por el productor. Esta interpretación podría derivar, a sentido contrario, del artículo 6.1.b): *el fabricante o importador no serán responsables si prueban que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto.*

Por último debe aludirse a la ineficacia de las cláusulas de exoneración o limitación de la responsabilidad, expuesta en el artículo 14 de la Ley. El llamado “Derecho del Consumo”, dentro del que se podría situar la responsabilidad por daños causados por productos defectuosos, debe estar regido en su amplia mayoría por normas de derecho imperativo, para así salvaguardar la satisfactoria defensa del perjudicado. No obstante, el artículo 10.1.c).6° de la Ley 26/84 parece que va en contra de la imperatividad de este tipo de normas. Dicho artículo indica que la “Buena fe y el justo equilibrio de las contraprestaciones excluye las limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor o usuario y las relativas a utilidad o finalidad esencial del producto o servicio”. A sensu contrario la Ley admite las limitaciones no absolutas de responsabilidad. Pienso que el tema queda zanjado al considerar a nuestra Ley 22/94 como posterior y más especial que la Ley 26/84, y que por tanto las limitaciones, ya sean absolutas o relativas, no pueden operar en este ámbito.

4.4—LIMITE

Nuestro legislador ha optado, en el artículo 11 de la Ley, por fijar un límite pecuniario a la responsabilidad del productor. La cantidad fijada (10.500.000.000 de pesetas) es lo suficientemente alta como para que quede asegurada la protección del perjudicado.

La Directiva Comunitaria permitía, en el artículo 16, realizar o no esta restricción de la cantidad. Esta opción fué fijada para tener en cuenta las tradiciones jurídicas de los distintos Estados miembros, según la exposición de motivos de la Ley.

Pero esta posibilidad de establecer un límite es provisional. El artículo 16.2 de la Directiva establece que transcurridos 10 años a partir de la fecha de la notificación de la Directiva, la Comisión someterá al Consejo un informe sobre los efectos de la aplicación del límite pecuniario de la responsabilidad. A la luz de este informe, el Consejo, actuando a propuesta de la Comisión y en los términos que estipula el artículo 100 del Tratado, decidirá si deroga o no la limitación.

El artículo 11 de la Ley 22/94 señala que para que opere el límite establecido debe haberse producido muerte o lesiones personales causadas por productos idénticos que presenten el mismo defecto. Esta redacción puede traer problemas al interpretar “productos idénticos” y “mismo defecto”.

Cuando se habla de “productos idénticos”, ¿están incluidos los artículos que tengan las mismas características aun cuando estén fabricados por distintos productores? ¿son artículos idénticos los diversos productos de la misma clase pero con distintas aplicaciones?.

Más difícil puede suponer concluir que dos productos tienen el “mismo defecto”. Si dos productos idénticos con el mismo defecto han causado daños a distintas personas ¿habrá que esperar a que aparezcan todas? ¿pueden dejarse a las últimas en presentarse sin cobrar?

Como puede observarse, los interrogantes que podrían plantearse son múltiples e importantes. La Jurisprudencia deberá atenuar e interpretar en sus justos términos el precepto para evitar situaciones de indefensión.

4.5-EXTINCION

Teniendo en cuenta que los productos se desgastan con el tiempo, no sería razonable hacer responsable al productor del estado defectuoso de su producto por tiempo ilimitado. Por ello, la Directiva y la Ley 22/94, en su artículo 13, establecen un límite temporal de 10 años, transcurrido el cual la responsabilidad regulada en la Ley se extinguirá.

Art.13.-Los derechos reconocidos al perjudicado en esta Ley se extinguirán transcurridos diez años, a contar desde la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto concreto causante del daño, a menos que durante ese periodo, se hubiere iniciado la correspondiente reclamación judicial.

Puede resultar criticable el establecimiento de un único plazo, tanto para los productos fácilmente perecederos, como los alimenticios, como para los productos destinados a durar bastante tiempo, como los electrodomésticos. Algunas legislaciones estatales, como en Estados Unidos, han introducido el término “Useful safe life”, es decir, la vida útil en condiciones de seguridad, que variará según la naturaleza del producto en cuestión y otras condiciones, tales como el uso y desgaste a que el producto ha sido sometido u otras.

Deben analizarse varias cuestiones acerca de este límite temporal a la responsabilidad del productor.

En primer lugar, debe determinarse la naturaleza del plazo establecido.

Quedando claro que no se trata de un plazo de prescripción, vamos a analizar si se trata de un plazo de caducidad. Basándonos en que en la caducidad el tiempo se cuenta desde el nacimiento del derecho, el plazo de la Ley no puede ser de caducidad. La razón es que puede ocurrir que el derecho de la víctima no haya incluso nacido una vez transcurridos 10 años. Por ello, sería más correcto decir que el artículo establece un plazo para el ejercicio de la acción, contado a partir del momento en que el productor hubiera puesto en circulación el producto concreto causante de daño, y no desde que nació el derecho a reclamar. Me volveré a referir a esta cuestión en los aspectos procesales de la Ley.

En segundo lugar, y enlazando con el párrafo anterior, cabe preguntarse por el significado de “la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto concreto causante del daño”. Parece que que la puesta en circulación debe ser la realizada por el sujeto responsable del daño según la Ley. Así, si resulta que el responsable es el vendedor el plazo deberá empezar a contarse desde el momento en que distribuyó el producto. Si el responsable fuera el importador la fecha sería aquella en la que el importador distribuyó el producto. De esta forma pueden salvarse algunas situaciones de indefensión que de otro modo podrían producirse en contra del perjudicado. No obstante, habrá que esperar a las sentencias que, de modo reiterado, establezcan los Tribunales.

En último lugar, hay que tener en cuenta que existe una causa de interrupción del plazo de extinción, que es la de un procedimiento judicial iniciado contra el responsable.

4.6-SEGURO OBLIGATORIO

El seguro es el mecanismo que mejor distribuye los riesgos. Además de aliviar la carga del fabricante al proporcionarle costes fijos, las primas, en lugar de dejarlo expuesto a una responsabilidad indeterminada, garantiza la reparación de los damnificados.

La Disposición Final Segunda de la Ley 22/94 ha reformado la redacción del artículo 30 de la Ley 26/84. Este precepto afecta de forma importante a nuestra materia. Se establece que el Gobierno deberá regular un sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de los daños causados por productos o servicios defectuosos, y un fondo de garantía que cubra, total o parcialmente, los daños consistentes en muerte, intoxicación y lesiones personales. Esta disposición ha sido calificada como redundante e innecesaria, ya que el artículo 75 de la Ley del Contrato de Seguro faculta al Gobierno para establecer

la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil en aquellas actividades que determine. La legislación relativa al seguro de responsabilidad civil es aplicable, por ejemplo, en lo relativo a que el perjudicado goza de acción directa contra el asegurador del fabricante (art. 76 L.50/80). En 1990 se propugnaba una disciplina específica del seguro, para que no se queden en meras declaraciones de principios sin ninguna utilidad práctica.³⁶ Ahora, en 1995, seguimos propugnando la instauración de una regulación específica, ya que podrían prevenirse situaciones injustas, derivadas de la posible insolvencia del responsable.

5-CONCLUSION

La Ley 22/94 ha acabado con la mayoría de los problemas existentes tras la Ley 26/84. Por ejemplo, se ha superado el problema del sujeto titular del derecho, al circunscribir el ámbito subjetivo a la figura del perjudicado, dejando al margen el concepto de consumidor, eje de la antigua regulación. También parece que se ha cerrado el problema del llamado *bystander* de la doctrina anglosajona, como consecuencia de la concepción amplia del "perjudicado".

En segundo lugar, se ha simplificado el régimen de los responsables establecidos en la legislación anterior. La Ley 22/94, independientemente de que haya productor o un tenedor de productos a granel, supuestos diferenciados por la Ley 26/84, establece un claro sistema de imputación de responsabilidad.

La Ley establece un sistema de responsabilidad objetiva, aunque no absoluta. Así, se supera el doble régimen de responsabilidad anterior, y se establecen expresamente causas de exoneración de la responsabilidad. La regulación de la solidaridad está redactada conforme al tipo de responsabilidad instaurada.

Además de estos adelantos, se ha ganado en claridad y sistemática. El tema y los graves problemas planteados exigían una unidad legal. Por esto, parece que la promulgación de la Ley de 6 de Julio de 1994 ha supuesto un avance, un paso hacia delante pero no definitivo. No es definitivo porque existen problemas, como por ejemplo el de la exclusión de los productos naturales, la solución otorgada a los daños morales y la imprecisión del concepto de puesta en circulación.

Fernando Luis de la Vega García

³⁶ Vid. López Rendo, ob.cit. "La responsabilidad civil del fabricante...".

BIBLIOGRAFIA

- ALCOVER GARAU: "La responsabilidad civil del fabricante. (Derecho comunitario y adaptación al Derecho español)". Editorial Civitas, Madrid, 1990.
- ALPA-BESSONE: "Il consumatore e l'Europa". Padova, 1979.
- ATAZ LÓPEZ: "la legitimación pasiva en la Ley 22/1994 sobre responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos", *Inuria*, nº 5, 1995, pgs. 59 y ss.
- BARRON DE BENITO: "Responsabilidad por productos: sujetos responsables y causas de exoneración". *Revista de Derecho de los Seguros Privados*. Enero/Febrero 1995, pgs.7 y ss.
- R. BERCOVITZ: "La responsabilidad de los fabricantes en la Directiva de las Comunidades Europeas de 25 de julio de 1985", en *Estudios sobre el Consumo*, nº 7, 1986, pgs. 101 y ss.
- CALZADA CONDE: "El seguro de responsabilidad civil". Editorial Montecorvo, Madrid 1983.
- CARNEVALI: "La responsabilità del produttore". Milán, 1979.
- CAVANILLAS MUGICA: "Responsabilidad civil y protección del consumidor". Palma de Mallorca, 1985.
- DIAZ JIMENEZ: "La Directiva del Consejo 85/374/CEE, de 25 de julio y el Proyecto de Ley de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos", en *Actualidad Civil*,. nº 12, 21/27 de Marzo de 1994, pgs.219 y ss.
- FALLON: "Les accidents de la consommation et le droit". Bruxelles, 1982.

- GÓMEZ LAPLAZA Y DÍAZ ALABART: “Responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos”, en Actualidad Civil, nº 25, 19/25 de Junio de 1995, pgs.519 y ss.
- LOIS CABALLÉ: “La Ley 22/94, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos”, en Revista de los Negocios, nº 54, Marzo 1995, pgs. 10 y ss.
- LÓPEZ RENDO: “La responsabilidad civil del fabricante en la Ley General de los consumidores y usuarios de 19 de Julio de 1984. Algunos problemas que plantea y perspectivas de una reforma”. La Ley, 1990. T4, pgs. 946 y ss.
- OLMOS PILDAÍN: “Responsabilidad civil derivada de daños ocasionados por el consumo de productos alimenticios”, en La Ley, 1987, T.4, pgs.1012 y ss.
- PARRA LUCAN: “Daños por productos y protección del consumidor”. Editorial José María Bosch, Barcelona, 1990.
- VICENT CHULIÁ: “Introducción al Derecho Mercantil”. Editorial Tiran lo Blanch. Valencia, 1995.